

RESUMEN INFORMATIVO SOBRE LOS CONTENIDOS RELEVANTES DE LA LEY DE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN	<p><u>EDAD DE JUBILACIÓN Y COTIZACIÓN.</u></p> <p>Con carácter general, la edad de jubilación se establece en los 67 años con un periodo de cotización de 37 años para cobrar el 100% de la pensión, si bien esta modificación se aplicará de forma gradual desde enero de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley hasta 2027, año este último en el que se completará la eficacia de la medida.</p> <p>No obstante se mantiene la posibilidad de jubilarse con 65 años, para lo que habrá que acreditar 38 años y 6 meses cotizados.</p>
	<p><u>CÓMPUTO CÁLCULO PENSIÓN.</u></p> <p>El periodo de cómputo para el cálculo de la pensión, pasará gradualmente desde los 15 años actuales a 25, manteniéndose en 15 años el periodo mínimo para tener derecho a una pensión de jubilación.</p>
	<p><u>JUBILACIÓN ANTICIPADA.</u></p> <p>Con 60 años de edad y la condición de mutualista:</p> <p>Para la aplicación del coeficiente reductor por edad se seguirá teniendo en cuenta los años, o fracción de año que le falten al interesado para cumplir los 65.</p> <p>Con 61 años de edad siendo derivada del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador:</p> <p>Cuando el trabajador acredite 33 años de cotización, esté inscrito como demandante de empleo durante al menos un periodo de 6 meses y el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral. En el caso de mujeres, también se incluye el supuesto de extinción de la relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género.</p>

La pensión será objeto de reducción mediante la aplicación de un coeficiente reductor por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación:

- 1,875% por trimestre, para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados.
- 1,625% por trimestre, para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.

Con 63 años, voluntaria:

Los trabajadores podrán jubilarse de forma voluntaria a partir de los 63 años de edad con un mínimo de 33 años de cotización. La pensión será objeto de reducción mediante la aplicación de un coeficiente reductor por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación. El coeficiente reductor de la cuantía será igual que en los supuestos de jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador.

Será necesario que el importe de la pensión resultante sea superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad, en caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

JUBILACIÓN PENSIONES DISCAPACITADOS.

A partir de 01-01-2012, la edad mínima para acceder a la jubilación se rebaja de los 58 a los 56 años de edad real.

Se refiere a las personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 45%, siempre que se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida.

COMPATIBILIDAD (D.A. 37)

El Gobierno presentará un proyecto de Ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades. Mientras no se produzca esta regulación, se mantiene el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1.362/2011, de 23 de mayo.

INCENTIVOS A LA PROLONGACIÓN VOLUNTARIA DE LA VIDA LABORAL

Se establecen nuevos porcentajes por cada año adicional trabajado después de que el trabajador haya cumplido la edad legal de jubilación aplicable en cada momento

- Para las carreras inferiores a 25 años, el porcentaje será del 2% adicional por año trabajado a partir de la edad legal de jubilación.
- Para las carreras de cotización comprendidas entre 25 y 37 años, será del 2,75% adicional por año trabajado a partir de la edad legal de jubilación.
- Para las carreras de cotización a partir de 37 años, será del 4% adicional por año trabajado a partir de la edad legal de jubilación.

**PENSIÓN DE MUERTE
Y SUPERVIVENCIA**

(Viudedad – Orfandad)

VIUEDAD:

La cuantía de la pensión de viudedad será el resultado de aplicar, sobre la respectiva base reguladora, el 60% (se llevará a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir del 1 de enero de 2012), cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos:

*Tener una edad igual o superior a 65 años.

*No tener derecho a otra pensión pública.

*No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

*Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes de los arriba señalados, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

ORFANDAD:

Tendrán derecho a la pensión de orfandad, cada uno de los hijos del causante, que sean menores de veintiún años o estén incapacitados para el trabajo y que el causante se encontrase en alta o en situación asimilada al alta. Si el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, se exigirá un periodo mínimo de cotización de quince años.

Cuando el huérfano no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el SMI, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha de fallecimiento del causante, aquél fuera menor de 25 años. Este límite de edad, cuando sobreviva uno de los progenitores, será aplicable a partir de 1 de enero de 2014 (durante el año 2012: 23 años; durante el año 2013: 24 años).

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.

Estas disposiciones entrarán en vigor en la fecha de publicación de la Ley.

PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE	<p>El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez, a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación, será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social; esta particularidad entrará en vigor a partir de 1-1-2014.</p> <p>En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.</p>
COMPLEMENTOS A MÍNIMOS	<p>Los beneficiarios de pensiones que no perciban rendimientos de trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales (excluidos los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal), o que percibiéndolos, no excedan de las cuantías que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español</p> <p>El importe de los complementos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva. Cuando exista cónyuge a cargo del pensionista, el importe de estos complementos no podrá rebasar la cuantía que corresponda a la pensión no contributiva para las unidades económicas en las que concurren dos beneficiarios con derecho a pensión.</p> <p>Gran invalidez: Los pensionistas que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que le atiende, no resultarán afectados por los límites mencionados.</p> <p>Pensión de orfandad: Cuando se incremente en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite de la cuantía de los complementos a mínimos sólo quedará referido al de la pensión de viudedad que genera el incremento de la pensión de orfandad.</p> <p>Sólo para pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013</p>

CÓMPUTO DE INGRESOS A EFECTOS DE RECONOCIMIENTO O MANTENIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES	<p>Se considerarán como ingresos los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, en los mismos términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones, cuando para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones comprendidas en el ámbito de la acción protectora de esta Ley, distintas de las pensiones no contributivas y de las prestaciones por desempleo, se exija, legal o reglamentariamente, la no superación de un determinado límite de ingresos.</p>
EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR PARA TRABAJADORES CON 65 O MÁS AÑOS	<p>Dicha exención se producirá cuando los trabajadores se encuentren en alguno de estos supuestos:</p> <p>65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.</p> <p>67 años de edad y 37 años de cotización</p> <p>En relación a los trabajadores que hayan dado ocasión a las exenciones de la obligación de cotizar con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que accedan al derecho a la pensión de jubilación con posterioridad a dicha fecha, el período durante el que se haya extendido dichas exenciones será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.</p> <p>Estas exenciones no son aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones Públicas u Organismos Públicos.</p>
BENEFICIOS POR CUIDADO DE HIJOS	<p>A todos los efectos salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización, se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.</p> <p>La duración de este cómputo como periodo cotizado será de de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho periodo se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta alcanzar un máximo de 270 días por hijo hasta el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización</p>

	<p>Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, a los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, y a partir de la entrada en vigor de esta ley, la duración del cómputo como periodo cotizado será de un máximo de 270 días cotizados por cada hijo o menor adoptado o acogido.</p> <p>En cualquier caso, la aplicación de los beneficios establecidos en la presente disposición no podrá dar lugar a que el período de cuidado de hijo o menor, considerado como período cotizado, supere cinco años por beneficiario. Esta limitación se aplicará, de igual modo, cuando los mencionados beneficios concurren con los contemplados en el artículo 180.1 de esta Ley.”</p> <p>Para jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad:</p> <p>Los 3 años de periodo de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de acceso y cálculo de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social.</p>
ADECUACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS	<p>Al objeto de hacer converger la intensidad de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia con la de los trabajadores por cuenta ajena, las bases medias de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos experimentarán un crecimiento al menos similar al de las medias del Régimen General.</p> <p>En todo caso, la subida anual no superará el crecimiento de las medias del Régimen General en más de un punto porcentual. Las subidas de cada año se debatirán con carácter previo en el marco del diálogo social, y no serán aplicables los años en los que las crisis económicas tengan como efectos la pérdida de rentas o empleo en este colectivo.</p>

<p>AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES</p>	<p>Con efectos de 1 de enero de 2013, la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales formará parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha.</p>
<p>AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL</p>	<p>Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social integrándose en la misma las siguientes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como su personal y funciones: el Instituto Nacional de la Seguridad Social; el Instituto Social de la Marina, en aquellos ámbitos que se correspondan con las funciones de Seguridad Social inherentes a la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar; la Tesorería General de la Seguridad Social; la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.</p> <p>La actuación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social no se extenderá a las prestaciones y subsidios por desempleo, ni a los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social.</p>
<p>INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE HOGAR, EN EL RÉGIMEN GENERAL</p>	<p>Con efectos de 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las algunas peculiaridades, como por ejemplo: En caso de enfermedad común o accidente no laboral, el subsidio por incapacidad temporal se abonará a partir del noveno día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al octavo de la baja, ambos inclusive; el pago de subsidio por incapacidad temporal causado por los trabajadores incluidos en este sistema especial se efectuará directamente por la entidad a la que corresponda su gestión; desde el año 2012 hasta el año 2018, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los empleados de hogar respecto de los periodos cotizados en este</p>

	<p>Sistema Especial sólo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados; la acción protectora del Sistema especial para Empleados de Hogar no comprenderá la correspondiente al desempleo.</p> <p>Las tareas domésticas prestadas por trabajadores no contratados directamente por los titulares del hogar familiar sino al servicio de empresas, ya sean personas jurídicas, de carácter civil o mercantil, o comunidades de bienes, determinará el alta de tales trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de esas empresas, no como empleados de hogar, sin que estos supuestos puedan ser considerados como una cesión ilegal de trabajadores</p>
PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS	<p>Las cantidades que se perciben en concepto de pensión no contributiva de invalidez, calculada en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que las mismas no excedan del 75% del importe en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje salvo lo dispuesto en el art. 147 de la LGSS.</p>